

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5023.

## Artículo de oficio.

Núm. 54.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de las Baleares.

Aprobado por la dirección de dicho ramo por su orden de 30 de agosto último, el presupuesto para las obras que deban ejecutarse en la reparación de uno de los suelos del local que ocupa el archivo general de Hacienda de esta provincia, importante dos mil ciento veinte y dos reales setenta y dos céntimos, como igualmente los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta, se anuncia esta para el día diez y nueve de febrero próximo que tendrá lugar á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la Provincia que la presidirá con asistencia del que suscribe, del promotor Fiscal y Escribano de Hacienda de la misma: cuyo presupuesto y pliego de condiciones que se inserta á continuación se hallarán de manifiesto en la referida Administración para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.—Palma 7 de enero de 1865.—El Administrador, Luis Martínez de Hervas.

*Condiciones facultativas que han de regir en las obras que son necesarias para la reconstrucción del piso de una de las piezas que ocupa el archivo general de Hacienda en esta provincia.*

Artículo 1.º El empresario tendrá obligación de derribar el piso actual de la pieza que se hace referencia y lo reconstruirá de nuevo; empleando para dicha obra, los materiales consignados en el presupuesto formado al efecto y condiciones aprobadas.

Art. 2.º El piso se construirá de bo-

vedillas de yeso, 0 metros 02 de espesor y se enlosará de baldosas cuadradas de 0 metros 20 de lado; siendo afirmadas según uso y costumbre del país.

Art. 3.º Todo el maderage que se empleará será de la mejor calidad ó sea de pino del norte de la clase llamada Charleston.

Art. 4.º La cal, yeso y demás materiales necesarios, serán de los mejores que se usan en el país.

Art. 5.º El mortero será compuesto de una parte de cal por una y media de arena de río pasada por tamiz.

Art. 6.º Será de cuenta del contratista todos los materiales, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamiages y demás conveniente para llevar á efecto las obras que se deja hecho mérito como igualmente la extracción de toda la tierra y escombros que resulten de los mismos.

Art. 7.º El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización por el mayor precio que acaso pueden constarle las obras y materiales, ni por las faltas que cometa durante su construcción las cuales deberá rehacer arregladamente á las condiciones estipuladas.—Palma 1.º de enero de 1865.—Antonio Sureda y Villalonga, Arquitecto provincial.

*Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para la subasta de las obras que deben verificarse para la reconstrucción del piso de una de las piezas que ocupa el archivo general de Hacienda en esta provincia.*

Artículo 1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia que lo presidirá, con asistencia de que suscribe, del promotor Fiscal y Escribano de Hacienda el día diez y nueve de febrero de 1865.

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de dos mil ciento veinte y dos reales setenta y dos céntimos, importe del presupuesto.

3.º Llegado el día del remate y en la primera media hora de la que se señala para él, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se espresa y por medio de pliegos cerrados; cuya cubierta rubricará

el portador, entregándolo al Sr. Presidente quien mandará se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del uno por ciento del importe del presupuesto, cuyo depósito se aumentará hasta el cinco por ciento por la persona á quien se adjudique el remate para garantía mientras se termina y reconoce la obra por el facultativo competente que al efecto se nombre; una vez entregados dichos pliegos no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

5.º Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitación horal por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la aprobación superior, y en el caso de no ofrecer resultado la licitación horal se adjudicará el servicio al primero que hubiese presentado su pliego.

8.º La persona ó personas á cuyo favor quedasen rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días contados desde el en que se les haga saber la aprobación del remate y á terminarlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante quedando además sujeta á las prescripciones del artículo quinto del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al noveno del mismo en cuanto á la acción que contra el

ha de ejercer la administración que son las siguientes:—Primera que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se le podrá secuestrar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo, y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles y si no lo verificase en el término señalado ó la construcción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla á cuenta del mismo rematante.

10.º En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeta á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en los artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará al contratista despues de terminadas aquellas con presencia de la correspondiente certificación pericial que acredite hallarse construidas con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición novena.

12.º Será de cuenta del rematante según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen para la formación del



1858, en la que se dispuso: primero dejar sin efecto la ya expresada de 11 de julio de 1851; segundo, que se recomendase á dicha superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que D. Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á la Doña Francisca Alcántara Navarro en la manera y forma procedente respecto de cada uno; y tercero, que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas Cajas á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados mas que con el carácter de anticipos, de que el tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que sería incalificable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se expusiera el estado á quebrantos que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable, para que pudiera exigirse oportunamente la devolucion de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida superintendencia en carta de 12 de octubre de 1860 acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la hacienda, en que aparece, respecto al mencionado D. José Francisco Diaz, haberse anticipado por cuenta de sus honorarios 47.158 pesos 7 reales de los que se ha reintegrado el tesoro en 13.083 ps. 6 rs., quedando pendientes 34.065 ps. un real; y de esta cantidad 247 pesos incobrables, siendo el resultado general en dichos estados que faltaba por reintegrarse el tesoro de 64.766 ps. 84 centavos; con cuyos antecedentes, y aunque esta suma era cobrable en su mayor parte, segun decia dicha superintendencia, á fin de conseguir su reintegro, que de otro modo se dilataria bastante, proponia las medidas á su juicio convenientes, así como, segun decia, las habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fuesen devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sujecion á las concesiones, segun manifestaba, no podia ser su espíritu exponer el tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado, se dictó Real orden el 8 de diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables; disponiendo además todas las cantidades anticipadas cuyo reintegro se hubiese interrumpido, entorpecido ó dilatado por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubiesen surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse; quedando siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que D. José Francisco Diaz recurrió en su virtud á mi gobierno en solicitud de que se dejase sin efecto la precedente Real orden y declarase subsistente la anterior de 3 de mayo de 1850 con suspension de todo apremio, y así bien que se cordara una liquidacion por la escribanía en cada uno de los expedientes en que se hubiese

verificado adelanto de honorarios; y pasada la instancia á informe de las secciones de Ultramar y hacienda del referido consejo de estado, recayó Real orden en 4 de diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas secciones del consejo, se resolvió que la expresada Real orden de 8 de diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada gubernativamente; quedando tan solo á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa.

Vista la demanda que ante el consejo de estado ha presentado en nombre de don José Francisco Diaz el licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, la que le fué admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubieran resultado incobrables, con la pretension de que se rsvoquen dichas Reales órdenes de 8 de diciembre de 1760, 4 del mismo mes de 1861, y se declare valida y subsistente la referida de 3 de mayo de 1850 mediante á que no habia podido derogarse gubernativamente, y era ya trascurrido con exceso el término concedido á la administracion para provocar la via contenciosa desde el momento en que creyó que la perjudicaba:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide la confirmacion de las dos Reales órdenes reclamadas:

Visto mi Real decreto de 23 de febrero de 1859 y la Real orden de 28 de junio de 1860, que hicieron extensivos los recursos del de 21 de mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar, posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 23 de febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 3 del mencionado mi Real decreto de 21 de mayo de 1853, que obliga á mi gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al estado:

Considerando, en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificacion de la Real orden de 3 de mayo de 1850 lo dispuesto en el mencionado art. 3.º de mi Real decreto de 21 de mayo 1853 relativamente á mi gobierno, sin advertir que este decreto no se ha hecho extensivo á las resoluciones anteriores como la expresada del 50, hasta el 25 de febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que, absoluto mi gobierno no en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó D. José Francisco Diaz el abono y anticipo de honorarios en tal forma, que indudablemente hubo este de creer que podia contar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables:

Considerando que, aceptada en este concepto por Diaz la gracia, sería muy difícil, si no imposible, salvar, como es indispensable, la buena fe y la dignidad de mi gobierno si no se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del consejo del estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Joa-

quin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el marques de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau.

Vengo en resolver: primero, que no ha lugar á la declaracion de nulidad de las Reales órdenes de 8 de diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861 pedida en la demanda; segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable ó incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer verifique la devolucion de lo que en la liquidacion expresada se califique de incobrable, luego que sea aprobada esta calificacion por mi gobierno. En lo que con esta resolucion estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirman, en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del consejo de estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de noviembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

#### Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública y mi fiscal en su nombre, apelante, y de la otra D. José Lopez Gordo, vecino de Barcelona, apelado, y representado por el licenciado D. Luis de Entrambasaguas, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del consejo provincial de aquella capital, en cuanto declaró que no tenia obligacion el apelado de pagar cierta cuota de la contribucion industrial que le habia sido impuesta en providencia administrativa, y además sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte apelante respecto á la excepcion de incompetencia del consejo provincial, propuesta por la misma y desestimada en la sentencia apelada.

Vislos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose adjudicado en favor del expresado D. José Lopez Gordo el remate verificado en pública subasta para la ejecucion de las obras de mejora de los muelles del puerto de Barcelona, y aunque el contratista faltó á las condiciones impuestas por no haber presentado el hierro pa-

ra los tinglados á su debido tiempo, ocurrió sin embargo que las obras no se llevaban á efecto por causas que le eran ajenas; y esto fué motivo de que pidiera, y de que por Real orden de 4 de enero de 1862 se resolviera declarar rescindido el indicado contrato, y que se recibiera al contratista el material de hierro á los precios de contrata, abonándose además los gastos de traslacion del mismo desde el muelle, donde se encontraban:

Que por tales conceptos fueron entregados á Lopez Gordo 1.952,509 reales 91 céntimos, importe de tasacion, y en su virtud dispuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que este interesado fuese adicionado á la matrícula de subsidio por 15,432 rs. 59 cént., correspondientes á la expresada suma que habia recibido en concepto de contratista, expidiéndose al efecto la oportuna papeleta de aviso que para su pago le fué entregada por el recaudador del impuesto:

Que el interesado recurrió al Gobernador en solicitud de que se le relevase del pago, por cuanto no habia obras ejecutadas ni contrato para efectuarlas; y habiendo pasado el Gobernador la indicada instancia á la misma Administracion de Hacienda pública, esta la elevó en consulta á la direccion general del ramo, por la que se devolvió, acordando que dicha suma ingresase en la recaudacion de contribuciones de Barcelona; lo que fué comunicado al recurrente en 31 de diciembre de 1862:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentó el interesado el 17 de enero siguiente ante el consejo provincial de Barcelona, con la pretension de que se le eximiera del pago de la cuota de contribucion que se le exigia:

Visto el escrito presentado por el promotor fiscal de hacienda pública, en que, sin contestar á la demanda, propuso la excepcion de incompetencia de consejo para conocer de este asunto; sobre que se oyó al demandante, y sin mas tramites dictó sentencia el consejo provincial desestimando la excepcion propuesta:

Visto el recurso de apelacion que contra el expresado fallo interpuso el promotor fiscal de hacienda en tiempo habil, y que le fué admitido, remitiendo los autos á la superioridad, en la que mi fiscal se separó de dicha apelacion, manifestando al propio tiempo que la interposicion de la excepcion de incompetencia no dispensaba de contestar á la demanda, habiéndose acordado por la seccion de lo contencioso del consejo de estado tener por separado de la apelacion á mi fiscal, y que se devolvieran los autos al inferior con el oportuno certificado, en que se insertase el escrito fiscal:

Visto el auto dictado en su consecuencia por el inferior confirmando traslado de la demanda al promotor fiscal de hacienda pública, y el escrito presentado por esta parte; en que reprodujo la excepcion de incompetencia; y pidió, en cuanto al fondo, que se absolviera á la administracion de la demanda deducida por D. José Lopez Gordo.

Visto los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones oponiéndose la demandante á la admision de la excepcion de incompetencia:

Vista la sentencia dictada sin mas trámites en 21 de diciembre de 1863 por el mencionado consejo provincial, por la cual se declaró competente y revocó la providencia administrativa absolviendo al demandante de la cuota de contribucion impuesta:

Vista la apelacion que del presente fallo interpuso el promotor fiscal de hacienda

4  
pública en tiempo hábil, y le fué admitida en 31 del propio diciembre:

Visto el escrito de mi fiscal separándose de la apelacion en lo relativo á la excepcion de incompetencia del consejo provincial de Barcelona, y mejorándola en lo principal:

Vista la contestacion de la parte apelada:

Considerando que está expresamente determinado por el Real decreto de 20 de octubre de 1852, y tarifas á él unidas, que los contratistas, y en general los que contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el gobierno, pagarán por contribuciones de subsidio medio por 100 del valor del importe total, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, realizando el pago á medida que se les entreguen por el gobierno las cantidades:

Considerando que en el caso de este pleito se recibió á D. José Lopez Gordo una cantidad de hierro contratado, por la cual le fueron satisfechos al precio de contrata 1.952.509 rs. 91 cént., y que por este hecho quedó devengada la contribucion de subsidio correspondiente á dicha suma, por mas que la contrata se rescindiera en los demas efectos, y salvas las reclamaciones por daños ó perjuicios á que semejante rescision pudiera dar lugar entre las partes:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del consejo de estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el conde Torre-Marin, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Fermin Ezpeleta y Enrile y don Manuel Orovio.

Vengo en haber á mi fiscal por separado de la apelacion en cuanto á la excepcion de incompetencia del consejo provincial de Barcelona, y en revocar en lo principal la sentencia apelada; mandando que se lleve á cumplido efecto la providencia de la administracion de dicha provincia, por la cual se inpuso á Lopez Gordo la contribucion de subsidio correspondiente á la cantidad de hierro que le fué recibida y satisfecha.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del consejo de estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de noviembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en relevar á don José Cordon y Cabrera del cargo de comisionado régio para la inspeccion de agricultura en la provincia de Granada.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º—Circular.

Habiendo demostrado la experiencia que la actual distribucion de oficiales del cuerpo de la administracion civil no corresponde cumplidamente á las necesidades del servicio con relacion á la importancia de las provincias y á los asuntos que radican en los gobiernos de las mismas; y con el fin de evitar que en algunos de estos se reuna un número excesivo de oficiales, á la vez que en otros se carece del indispensable para atender al despacho ordinario de los negocios, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde esta fecha la dotacion de oficiales en los gobiernos de provincia se sujete estrictamente á la adjunta plantilla; siendo al propio tiempo su voluntad haga V. S. entender á los mencionados funcionarios que toda solicitud ó recomendacion que en lo sucesivo dirijan sin causa justificada para variar de puesto se anulará en sus respectivas hojas de servicio con la calificacion de falta de celo en el cumplimiento de sus deberes.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 7 de enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Francisco Botella del cargo de gobernador de la provincia de Sevilla, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eufasio Jimenez Cuadros Perez de Vargas, marqués de la Merced, del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Francisco Gonzalez Elipe por Real decreto de 30 de diciembre último se entienda conforme al párrafo segundo del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Francisco Javier Lopez de Carrizosa y

Payon, marqués de Casa-Pavon, por Real decreto de 8 de noviembre de 1863 se entienda conforme al párrafo décimo-cuarto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 9 de enero.)

Real decreto.

Vengo en mandar que el nombramiento de senador del reino hecho en favor de don Tomas Retortillo por Real decreto de 30 de diciembre último, se entienda conforme al párrafo cuarto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 10 de enero.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real órden.

Excmo. Sr.: No habiendo producido resultado la subasta celebrada simultáneamente en esa capital y en Madrid el día 17 de noviembre último para contratar el servicio de dos líneas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan, la una á Veraacruz con escala en Lisal, y la otra á Puerto-Rico con escala en Santo Domingo, ha tenido á bien disponer S. M. que el día 7 del mes de marzo próximo se verifique nueva licitacion en los mismos puntos, con arreglo á las bases consignadas en la Real órden de 25 de junio próximo pasado, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha y publicado en la Gaceta de Madrid del 27 de dicho mes de junio, y en la de esa capital correspondiente al 23 de agosto siguiente.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que disponga que se publiquen los anuncios de la nueva subasta en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1865.—Seijas.

Sr. Gobernador superior de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 11 de enero.)

## ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

### TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857; la Real órden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicála á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse facilmente), es de un volumen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esio, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletin de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el improbo trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.